



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.	Amparo de pobreza
Solicitante	Gerardo González Ceballos
Radicación Juzgado	73347408900120210001700
Auto N°	075.

Se decide sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor Gerardo González Ceballos, la cual fue remitida por competencia del Centro de Servicios Judiciales de Manizales Caldas.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Que el día 10 de marzo de la presente anualidad llegó —*vía correo electrónico*— procedente del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Familia de Manizales Caldas** senda solicitud de amparo de pobreza, presentada por el Sr. Gerardo González Ceballos.

Que la solicitud —*bajo escrutinio* fue remitida a esta oficina judicial, al considerarse que es la competente para tramitar y decidir este asunto acorde con lo dispuesto en el artículo 28 numerales 7° y 14° del CGP, en razón a que el solicitante reside en esta jurisdicción, y el proceso de pertenencia que aquel pretende iniciar recae sobre un bien inmueble ubicado también en Herveo Tolima.

Que de entrada se aprecia que este Juzgado **sí es competente** para tramitar y decidir la solicitud *sub examine*, pues la finca a usucapir, en la que además reside el interesado, está ubicada en la vereda Tesoritos, zona rural de Herveo Tolima.

Que el **Sr. Gerardo González Ceballos**, solicita se le conceda “Amparo de Pobreza” y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que inicie en su representación un proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria por Posesión Material; y para tal fin manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en los art. 151 y siguientes del C.G.P.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, indicó frente a los requisitos del amparo de pobreza lo siguiente:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la***



insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido”¹.

“Cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 SCLAJPT-09 V.00 12 Radicación n.º 86386 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad”

Que según la jurisprudencia en cita, —en este caso— es procedente acceder al amparo de pobreza solicitado, dado que el interesado en su escrito afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones enunciadas en el artículo 152 ibídem, y queda claro entonces, a la luz de lo manifestado por el alto tribunal, que no es forzoso demostrar la carencia de recursos económicos con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la solicitud de amparo de pobreza.

Que de otra parte, el amparo de pobreza se puede conceder a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Que en el libelo genitor se advierte que el derecho litigioso que se pretende disputar en juicio nace de la convicción que tiene el demandante de reputarse dueño de un bien inmueble objeto de *usucapión*, en virtud de la presunta posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida que allí ha ejercido; luego el mentado derecho litigioso en que se sustenta la petición de amparo de pobreza no surge de un negocio jurídico que implique onerosidad.

Que así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, **SE ACCEDERÁ** a ella; además para garantizar el derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer

¹ STC1567-2020.



efectiva la igualdad de las partes en el proceso; también para permitir el acceso a la administración de justicia para el interesado quien se encuentra ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Que se advertirá al interesado que el artículo 155 ibídem, hace alusión al derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico por razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste el porcentaje allí establecido.

Que para desempeñar tal función se designa al profesional del derecho **Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, quien ejerce su profesión habitualmente en esta oficina judicial. **COMUNÍQUESE** la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con el artículo 111 de la misma Normativa y el Decreto/Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Herveo, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la presente solicitud. **CONCEDER** al **Sr. GERARDO GONZÁLEZ CEBALLOS** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, para que un profesional del derecho lo represente e inicie y lleve hasta su terminación el proceso civil por aquel enunciado.

SEGUNDO: **SE DESIGNA** para el efecto al profesional del derecho **Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, quien habitualmente ejerce su profesión en este juzgado, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con el artículo 111 de la misma Normativa y el Decreto/Ley 806 de 2020; debiendo manifestar dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación si tiene algún impedimento para aceptar el cargo.

CUARTO: **HACER SABER** al interesado que debe suministrar al apoderado designado todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada; también se le informa que deberá costear los gastos necesarios para llevar a cabo la labor a excepción de aquellos que la ley exime.



QUINTO: ADVERTIR al peticionario que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar a la apoderada en Amparo de Pobreza el porcentaje que corresponda conforme lo dispone el art. 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.